



**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) LEONEL LIBARDO RUANO BENAVIDES, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5253794

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	FORMULACION DE CARGOS No. 526
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	05 de noviembre de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.002.2025-0150
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	<u>LEONEL LIBARDO RUANO BENAVIDES</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	MUNICIPIO: GUACHUCAL- NARIÑO CELULAR: 3137637221
Se procede a remitir el siguiente aviso con copia integral del acto administrativo de la referencia, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de su entrega en el en el lugar del destino, de no ser posible la entrega se procederá a publicar el aviso con copia integral del acto administrativo en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA seccional Nariño, por termino de 5 días CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DE LA ENTREGA O DESFIJACION DEL AVISO	

Dado en San Juan de Pasto a los 25 días del mes de mayo de 2.026.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Camila Martínez Montenegro

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

**ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 526 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.002.2025-0150**

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008 y el decreto 1071 de 2015; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor(a) **LEONEL LIBARDO RUANO BENAVIDES**, identificado(a) con **C. C. No. 5.253.794**, en calidad de responsable sanitario (a) de los animales transportados en el vehículo de placas SQK-207, donde se movilizaban seis (6) animales, **SIN GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA ANIMAL**, en vía pública, del municipio de Túquerres, Departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

LEONEL LIBARDO RUANO BENAVIDES, identificado(a) con **C. C. No. 5.253.794**, en calidad de responsable sanitario (a) de los animales transportados en el vehículo de placas SQK-207, donde se movilizaban seis (6) animales, **SIN GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA ANIMAL**.

II. HECHOS

1. En actividades de registro y control el 25 de mayo de 2025, el grupo de carabineros de la Policía Nacional detuvo el vehículo de placas SQK-207 conducido por el señor LEONEL LIBARDO RUANO BENAVIDES, en vía pública, del municipio de Túquerres, Departamento de Nariño, evidenciando la movilización de seis (6) animales, que no contaba con Guía Sanitaria de Movilización Interna.
2. Durante el traslado hacia el punto de control del ICA, cuatro personas en vehículo de placas DEK978 interceptaron el vehículo ocasionando que los animales fueran descargados en un predio con coordenadas N1 3'28" W77 40'16" donde se ubicaba una casa denominada Asociación Agrolacteos, razón por la cual, se expone mediante informe la situación presentada al Instituto Colombiano Agropecuario.
3. En efecto, el día 26 de mayo de 2025, profesionales del Instituto levantan Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos, y Subproductos, donde se reporta en el ítem 10, referente al tipo contravencional: SIN GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION y suscriben como observaciones:

"se realiza contravención por acta de incautación entregada por la policía nacional donde se verificó la propiedad de los animales".

III. CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el(la) señor(a) **LEONEL LIBARDO RUANO BENAVIDES**, identificado(a) con **C. C. No. 5.253.794**, en calidad de responsable sanitario (a) de los animales transportados en el vehículo de placas SQK-207, donde se movilizaban seis (6) animales, se encuentra incurso en la presunta vulneración de la Resolución No. 8940 de 2024:

"ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. Todas las personas naturales o jurídicas definidas en el campo de aplicación de la presente resolución que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...) 10.4 Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva GSMI. (...)"

El(la) señor(a) **LEONEL LIBARDO RUANO BENAVIDES**, presuntamente cometió una infracción a título de dolo, con la plena conciencia de que sus acciones ponen en riesgo el estatus sanitario del país.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos de fecha 26 de mayo de 2025.
- Informe del 26 de mayo de 2025, suscrito por el Subintendente Johny Alfredo Recalde.

V. SUSTENTO NORMATIVO

- Ley 101 de 1993 "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero"
- Ley 395 de 1997 "Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas Encaminadas a este fin."
- Resolución 1779 de 1998 "Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997".
- Decreto 1071 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural".
- Decreto 4765 de 2008
- Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad".
- Resolución 8940 de 2024 "Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones"

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA

de Legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Mediante la ley 395 de 1997 se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en Colombia, mediante vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos para tal fin.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*
- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de ocho (8) años.*
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de ocho (8) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."*

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto ante la Oficina Local más cercana o vía correo electrónico al correo: gerencia.narino@ica.gov.co y angelica.lopez@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional- Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyectó: Yesenia C. Benavidez G.
Revisó: Jorge Antonio Zambrano Ágrede
Aprobó.: Jorge Antonio Zambrano Ágrede